



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

370
2ej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"

ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL (ARTICULO 5o. FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO).

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA LILIANA SUAREZ GASCA

ASESORA: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO.

ESTADO DE MEXICO.

0275369

1999.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO mi tesis a:

DIOS, MI MAMA Y MI
HERMANA.

Porque son la mayor motivación de mi vida y aunque
en el trayecto, existieron obstáculos, ustedes con amor
y paciencia me han ayudado a afrontarlos. Gracias
por creer en mí "Las Amo."

AGRADEZCO.

A ti Gabriel por estar a mi lado, y ser mi ilusión.

A mi madrina y gran amiga Reyna, porque con tu cariño y consejos, me has guiado para superar algunos tiempos difíciles.

A mis mejores amigos:

Thelma, Adolfo, y Angie.

Por escalar montañas conmigo y llegar juntos a esta meta.

A Gaby, por la confianza que me has brindado y tú amistad.

A los Licenciados Ma. del Rocío Sánchez Ramírez, Felipe V Consuelo Soto, y Alfredo Lugo Pérez:

Por compartir conmigo su experiencia profesional, sus consejos y su amistad.

Agradezco de una manera muy especial al

*LIC. JOSE DE JESUS GONZALEZ
RUZ.*

*Por tener la confianza, de que los jóvenes de su
juzgado, somos gente con futuro, y más aún por su
confianza y apoyo brindado.*

A mi asesora en este trabajo, Licenciada María
Guadalupe Durán Alvarado:

Por ayudarme a dar este gran paso en mi vida.

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MEXICO (CAMPUS ARAGON)

Por ser la forjadora de sueños, metas e ilusiones,
porque dentro de sus aulas, tuve la oportunidad de
formarme como profesionista.

ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL (ARTICULO 5º FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO).

Introducción	1
CAPITULO I.- Aspectos Generales del Ministerio Público Federal.	
1.1. Concepto del Ministerio Público y su Naturaleza Jurídica.	1
1.2. Antecedentes Históricos del Ministerio Público.	
1.2.1. Origen de la Institución del Ministerio Público.	4
1.2.2. Marco Histórico del Ministerio Público.	5
1.2.3. El Ministerio Público en nuestro país.	9
1.3. Atribuciones del Ministerio Público Federal.	21
1.4. Principios esenciales que lo caracterizan:	26
1.4.1. Jerarquía o Unidad.	27
1.4.2. Indivisibilidad.	27
1.4.3. Independencia.	28
1.4.4. Irrecusabilidad.	28
1.5. Su organización.	29
1.6. La función del Ministerio Público, en los Juicios Civiles, Penales y en los procedimientos Administrativos.	
1.6.1. Intervención del Ministerio Público en los Juicios Civiles.	32
1.6.2. El Ministerio Público y su intervención como parte en el proceso Penal.	34
1.6.2.1. Atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal.	39
1.6.3. El Ministerio Público dentro de los Procedimientos Administrativos. .	40
1.7. Atribuciones diversas del Procurador General de la República en otras funciones	41

CAPÍTULO II.- Nociones Generales del Juicio de Amparo.

- 2.1. Antecedentes del Juicio Constitucional. 44
- 2.2. Naturaleza Juridica del Amparo. 50
- 2.3. El Acto Reclamado. 52
- 2.4. Las partes en el Juicio de Amparo. 54
 - 2.4.1 La parte agraviada o quejoso. 55
 - 2.4.2 La autoridad responsable. 56
 - 2.4.3 El tercero perjudicado. 57
 - 2.4.4 El Ministerio Público Federal. 57
- 2.5. Principios rectores del amparo. 58
- 2.6. Capacidad dentro del Juicio de Amparo. 63
- 2.7. La legitimación en el Juicio de Amparo. 65
- 2.8. La personalidad. 66
- 2.9. Amparo Directo e Indirecto. 67

CAPITULO III.- Actuación del Ministerio Público de la Federación dentro del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil.

- 3.1. Nacimiento del Ministerio Público de la Federación en el Juicio Constitucional. 71
- 3.2. El Ministerio Público como parte procesal. 72
- 3.3. Calidad de la intervención del Ministerio Público de la Federación dentro del Proceso de Amparo. 75
- 3.4. Regulación legal del Ministerio Público como parte en el juicio de garantías. . . 77
- 3.5. El Ministerio Público de la Federación como regulador del Procedimiento. 79

3.6. Diversas funciones del Procurador General de la República dentro del Juicio de Amparo.	80
3.7. Actuación del Ministerio Público de la Federación dentro del juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil (artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo).	83
Conclusiones.	88
Bibliografía.	

INTRODUCCION.

El Ministerio Público, es una figura dependiente del Ejecutivo, encabezada por el Procurador General de la República, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, entre otras.

La Institución tiene muy variadas actividades en la vida jurídica del país, por lo que su intervención será siempre velar por los intereses de la sociedad, en cualquier materia.

En el juicio de garantías, su situación es aún indefinida, pues como veremos en el transcurso del presente estudio, se han dado diversas atribuciones, actividades y hasta restricciones, siendo muy variable su participación.

La Ley de Amparo le ha dado el carácter de parte en todo juicio, estableciendo lineamientos para su participación, sin embargo la Suprema Corte no muy convencida de lo anterior, ha dicho que es una simple parte reguladora del procedimiento y que no tiene el carácter de parte propiamente, por lo que sólo se concretará a ser una parte "equilibradora"; pero de cualquier forma tenemos que actúa en interés de la ley y más aún de la sociedad y

que tanto la Constitución, como la Ley de Amparo, dicen que será parte en todo juicio de garantías.

El hablar de todo lo anterior nos lleva a un sin fin de conclusiones, acerca de que función tiene, si es necesaria su intervención, o que ocurre con ella.

Con el conocimiento práctico adquirido durante mi desempeño laboral dentro de un Juzgado de Distrito, me interesé en forma particular por esta Institución, así como por el desempeño y manejo de sus funciones y atribuciones dentro de Juicio Constitucional, percibiendo la deficiente actuación que tiene como parte esencial dentro del mencionado juicio, toda vez que al ser, el Ministerio Público un regulador del procedimiento y más que eso un vigilante de la Ley, dicha función dista de ser, en realidad, todo lo contemplado para esta figura dentro del Juicio de Amparo.

La eficacia del Juicio de Garantías queda de manifiesto cuando se observa que en todo momento vela, porque la aplicación de las leyes se apeguen a la legalidad y constitucionalidad, no obstante lo anterior, su eficacia se ve entorpecida cuando el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo su tarea más elemental que estriba en vigilar el procedimiento, en virtud de que sólo interviene en algunas ocasiones para realizar pedimentos burocráticos, valiéndose de una facultad discrecional que la propia ley le otorgó, que es: la de intervenir cuando el caso de que se trate no sea a su juicio de interés público.

Es por ello que el tema que elegí para desarrollar mi tesis versa sobre LA

ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. Y la presente investigación está constituida por tres capítulos.

En el primero de ellos se presentan las características generales del Ministerio Público desde sus orígenes, hasta las diversas atribuciones de las que se encuentra dotado en la actualidad, esto con la finalidad de dar al lector una idea genérica de lo que es la figura en comento.

El segundo capítulo aborda en forma sistemática y general lo relativo al Juicio de Amparo, tratando de dar un panorama general de lo que es la naturaleza jurídica del Juicio de Garantías, así como su procedimiento, a fin de que con la vinculación que se haga entre el Juicio Constitucional y el Ministerio Público de la Federación como una de las partes esenciales en el procedimiento, se pueda dar una adecuada introducción para el desarrollo del capítulo posterior, que versará sobre la actuación de éste, dentro del citado juicio.

El tercer y último capítulo tiene como finalidad que, tomando como base lo manifestado en los capítulos anteriores, se desentrañe la importancia que tiene o no, la figura del Ministerio Público de la Federación dentro del Juicio Constitucional, -más específicamente en el Amparo Indirecto en materia Civil- y mediante este estudio, se proponga una solución al problema de su función, adicionando la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, para dar una intervención más activa a la Institución en comento.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder arribar al concepto de Ministerio Público, se tiene que establecer primero su naturaleza jurídica, y hacer notar que dentro del campo doctrinario, se le ha considerado como:

Representante de la Sociedad en el ejercicio de la acción penal, porque al ser el Estado quien lo instituye como autoridad, le otorga todos los derechos necesarios para ejercer la acción penal, quedando a su arbitrio el ejercer acción penal o el reservarse de hacerlo, independientemente de la subordinación que guarde frente al poder ejecutivo; como **Organo Administrativo** que actúa con carácter de parte, pues no decide controversias judiciales, sino más bien administrativas, derivándose de ello su actuación como parte, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuar en él, decidiendo cuestiones judiciales; se dice que también es un **Colaborador de la función jurisdiccional**, y esto es debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, como es investigar todo acto lesivo en contra de los particulares, auxiliando a la función jurisdiccional de esta manera; y por último se le ha considerado como **Organo Jurisdiccional**, y para ello distinguen la facultad del Estado dentro de sus tres funciones:

legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial. Ahora bien "si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, como esta última abarca el Poder judicial y éste, a su vez, otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera . . . afirman que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional, pero no administrativo." ¹

Se puede concluir que en el derecho Mexicano, la naturaleza jurídica del Ministerio Público, es la de realizar una función otorgada por la Constitución de 1917, por lo que actúa como autoridad administrativa, colaborando con la función judicial, siendo un sujeto de la relación procesal e interviniendo como un representante de la sociedad, por lo que se puede decir que la función que le otorga nuestra ley fundamental es la de ser una autoridad administrativa.

Por las razones anteriores es que los autores han diversificado sus conceptos, y como ejemplos tenemos a García Ramírez que dice: "El Ministerio Público constituye particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase de Averiguación Previa, verdadera institución parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado."²

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15° edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995 p. 108.

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 2° edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, p.199.

Colín Sánchez manifiesta: "El Ministerio Público, es una función del Estado, que se ejerce por conducto del Procedimiento de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención en los casos concretos."³

El ilustre Doctor Burgoa conceptúa al Ministerio Público como: "una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos, que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado".⁴

Y finalmente la definición más adecuada a mi parecer, es la del Diccionario Jurídico Mexicano, porque engloba todos los conceptos anteriores, siendo más bien enunciativa que limitativa, por lo que no sólo toma en cuenta al Ministerio Público como una espina dorsal del procedimiento penal, sino lo ve como una parte de todo procedimiento y que tiene la finalidad de velar por los intereses de la Sociedad. Este concepto es del tenor literal siguiente: "Es una Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales."⁵

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p 103

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, p. 348.

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano (I-O), Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1995, p.2128.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.2.1 ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No está de más, hacer referencia de lo que se pensó, eran los antecedentes más remotos de la institución del Ministerio Público (cabe hacer la aclaración de que la figura del Ministerio Público como tal, nació en Francia, conociéndose como los *Procureurs du Roi*, durante la Monarquía francesa en el siglo XIV), versando sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal, en la organización jurídica de Grecia y Roma.

En Grecia se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en el *Arconte*, magistrado a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia intervenía en los juicios, sin embargo, hay que dudar de este antecedente, porque la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares. Otra de las figuras a la que se les pretende reconocer es la de los *tesmoteti*, que eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Lucirgo creó a los *éforos*, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. A partir de Pericles, el *Areópago*, acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados.

En Roma el antecedente del Ministerio Público se pretende ver en el procedimiento de oficio, porque se atribuye el carácter de verdaderos fiscales, a los ciudadanos que como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Bajo Tulio Hostilio

aparecieron los *quaestori*, que perseguían los atentados perturbadores del orden público. Del derecho Romano son también los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, *advocati fisci* y *procuratores Caesaris*. A nombre del Emperador, los *prefectos* reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados.

En la época medieval italiana los depositarios de la acción pública fueron los *sayones*. Los *graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media para ser colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos eran los *sindici* o *ministrales*.

1.2.2 MARCO HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Nosotros participamos de las justas dudas de Franco Sodi⁶ que hace notar que todas estas referencias históricas hay que mirarlas con reservas, porque no existe ninguna relación histórica entre los romanos y los italianos. Todos los antecedentes antes narrados sólo se concretan a señalar diversas atribuciones que tuvieron algunas figuras de la época, y que se equiparan a las funciones que en la actualidad realiza el Ministerio Público.

A Francia se le otorga la paternidad del Ministerio Público, su origen se halla en las *Gens du Roi* medievales. Estas que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del Monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII hubo

⁶FRANCO SODI. El Procedimiento Penal Mexicano, 8ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1994. pág. 51

procuradores del Rey y Abogados del Rey, regulados por la ordenanza 23 de marzo de 1302. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o personas que estaban bajo su protección. En su origen fueron limitadas las atribuciones de los procuradores, porque su principal función era perseguir los delitos que se relacionaban con el pago de las contribuciones fiscales, las multas y las confiscaciones impuestas como penas.

Más adelante surgió otro interés, si la justicia debía perseguir el crimen, los procuradores estaban obligados a asegurar su represión, aunque no podían entonces presentarse como acusadores, estaban facultados para promover ante el Juez el procedimiento de oficio. Sin embargo en 1318 operó una reacción contra los procuradores, y en los países regidos por el derecho no escrito, se les suprimió, encomendó sus atribuciones a los Balios, y aún todavía en 1347 la ciudad de Lyon pretendía se les librara del Procurador del Rey; pero estas resistencias pasaron pronto, observándose que desde mediados del siglo XIV, los Procuradores intervenían en los juicios del orden penal, con un poder reconocido. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, quien actuaba ante las Cortes de la Justicia, auxiliado por los Abogados del Rey, cuando versaba sobre un interés del Monarca o de la colectividad.

La Revolución Francesa acarrea cambios en la Institución, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas a los Acusadores Públicos que debían sostener la acusación en el juicio. La iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de gendarmería. Los Comisarios del Rey eran nombrados

por el Estado y los Acusadores Públicos lo eran por los jueces, entre sus colegas y por un año. Como los jueces eran elegidos por el pueblo, también el acusador vino indirectamente a serlo en esta forma.

Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que se satisfagan determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al Acusador Público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

En la Primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el Primer Imperio, obteniendo, su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo. El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, a los responsables de un delito en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a

los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo 8 del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores de los delitos, a los tribunales encargados de castigarlos.

Los llamados "Procesos Verbales" constituyen el período preprocesal, sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período, tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutos del Procurador o a sus auxiliares tienen fuerza probatoria plena.

En el desarrollo de las funciones de la Policía Judicial, la vigilancia y control de las averiguaciones queda en manos del Procurador General de la Corte de Apelación. Ello explica porque, en Francia, el ofendido por un delito que no ha logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del recurso de revisión, porque las jurisdicciones también, involucran a la Policía Judicial.

La legislación francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de Policía Judicial que comprenden la investigación previa. Sólo interviene el

Procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas, y su intervención se reduce a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de instrucción en turno. Cuidó el legislador de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la Jurisdicción. Sólo al Procurador del Rey y a sus substitutos se les confiere personalmente esas atribuciones. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los Abogados Fiscales substitutos, no pueden desempeñar funciones de Policía Judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

1.2.3 EL MINISTERIO PÚBLICO EN NUESTRO PAÍS.

La institución del Ministerio Público, ha sido una conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

La adopción de dicha institución, se ha consagrado en la mayor parte a los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

España, que impuso en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de las Indias, en la Ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordena: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y de México, haya dos Fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal."⁷

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen Constitucional, se ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habrían de componer el Tribunal Superior, las Audiencias de la Península y de Ultramar, lo que se concretizó en el decreto de 9 de octubre de 1812, en el cual se ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia en el año de 1822, estaba reducida a los magistrados propietarios y a un fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero.

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que estableció el decreto de 9 de octubre de 1812, ya en el tratado de Córdoba se declaró que las Leyes vigentes seguirían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las Leyes Españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Las Leyes Fundamentales. México, Porrúa, 1985, pág 114

1812, que creo "Jueces Letrados de Partida", con jurisdicción mixta, civil y criminal, así como acción popular para los delitos de soborno y cohecho.

En la Ley Fundamental de 1824, una vez consumada la independencia, se continúa con la tradición colonial, y al efecto el artículo 124 establece que: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar o disminuir el número, si lo juzga conveniente"⁸. Tanto los Ministros como el Fiscal eran electos dentro de una pretendida pureza del sistema Federal que se adoptaba por primera vez en las legislaturas de los Estados.

En la Ley de Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, aparece la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México Independiente.

En el artículo 246 de dicha Ley, se dispone las categorías del Ministerio Fiscal, como: Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo. En los artículos 271 y 272 se establecía que el Procurador General ejercería su Ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno y sería recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo dispusiera el Ministerio a que el negocio correspondiera.

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. pág. 124.

El Procurador General ejerce autoridad sobre los Promotores Fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su Ministerio.

El 23 de Noviembre de 1855 Juan Alvarez da una Ley en la que se establecía que los promotores fiscales no podrían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió, por decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

Hasta la Constitución de 1857 continúan los Fiscales con la misma categoría de los Ministros de la Corte, pero entonces aparece por primera vez en el Derecho Mexicano, la designación del Procurador General. Las funciones de éste y las del Fiscal fueron precisadas en el reglamento de la Suprema Corte (29 de julio de 1862) según el cual el Fiscal adscrito al alto Tribunal era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción o competencia de los Tribunales en las consultas sobre dudas de la Ley y siempre que lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno. El Procurador General era oído en la Corte en los negocios que interesaban a la Hacienda Pública, ya porque se ventilaran sus derechos o porque se tratara del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidad en sus empleados o agentes, y en los que por los mismos motivos se interesaban los fondos de los establecimientos públicos.

La Ley de Jurados de 15 de julio de 1869, establece en sus artículos 4º y 8º, tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el

Auto de Formal Prisión. Los Promotores Fiscales representan a la parte acusadora, y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso y en las cosas en que no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de éste, en tanto que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, los medios empleados para iniciar el procedimiento criminal era la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la delación secreta que fue de uso frecuente en el país, quedaron prohibidas. Se adoptó en la nueva codificación de la Teoría Francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, al Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento. Excepcionalmente cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez el inculpado se escape y se destruyan o desaparezcan las pruebas, esta facultado para mandar a aprehender al inculpado y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento como en la Doctrina Francesa. Intervención como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta cierto límite. Demanda la intervención del Juez lo que se hacía desde las primeras diligencias, el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control, al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los Tribunales a

los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de las sentencias, no tenía la función investigadora por ser de la incumbencia de la Policía Judicial.

El 23 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación que conservó la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica; pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocer su autonomía e influencia en el Proceso Penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación queda integrada por quince ministros y crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independiente de los Tribunales, pero sujeto al Poder Ejecutivo. Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en México, había sido nominal y lo fue después, de promulgar la Constitución Política vigente. Las Comisarias de Policía o la Inspección General del ramo, de donde dependiera, eran las encargadas de levantar las actas de la Policía Judicial, sin que existiese en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público, para que los procedimientos estuvieran ajustados a la Ley.

Mediante decreto del 22 de mayo de 1900 votado por el Congreso de la Unión, se forman los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, donde quedan suprimidos los Fiscales de los Tribunales Federales quienes siguieron funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio para el

Distrito y Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que correspondía desempeñar en el proceso penal, al Ministerio Público. En el artículo primero se expresa que el Ministerio Público en el fuero común, representa al interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la Ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares representación del Gobierno para que gestione a nombre de éste, ante los Tribunales, lo que juzgaren conveniente. El artículo tercero enumera las funciones que le corresponden a la institución, entre las cuales se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, quedándoles subordinados en estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones y para evitar que siguiese siendo una figura secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados; aunque fuese de una manera Teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal, adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad; y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Constitución de 1917 establece "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Fundamentalmente lo que se trató de extirpar de base fue la facultad inquisitiva de los jueces, porque lesionaba profundamente los intereses colectivos, y así es como el primer Jefe del Ejercito Constitucionalista en la exposición de motivos del artículo de referencia dice:

"Pero la reforma no se detiene allí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos, han sido, durante el periodo corrido durante la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre veían con verdadera fruición de que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de presión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, toda vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituye a los jueces toda dignidad, y toda respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes" ⁹

⁹ FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1985 pág. 58.

A partir de ese momento el Ministerio Público, ha sido organizado a través de leyes orgánicas, como una institución unitaria en su representación, cuyo titular es el Procurador de Justicia; su función se concreta a ejercitar la acción penal, a perseguir a los infractores del orden jurídico cuyo castigo debe solicitar en todo momento ante la autoridad judicial.

Será el propio Ministerio Público un celoso guardián de la sociedad a quien representa, debiéndose, concebir como una institución equilibradora de intereses y no como el acusador cuya mira es fabricar acusaciones sin mayor fundamento que su capricho, no debe olvidarse que por ser institución de buena fe debe acusar cuando la ley y el interés general así lo demanden.

Según la ley mexicana, corresponde al Ministerio Público: cuidar en general de la legalidad y en especial del respeto a la Constitución, aconsejar al gobierno en materia jurídica, defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva, defender los intereses de la federación en los conflictos de la misma con las entidades federativas, interviniendo en los que surjan entre ellas.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los artículos 21 y 102 del año de 1917, la institución queda transformada de acuerdo con las siguientes bases: La acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público. Como titular de la acción penal tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables del delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la

búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha policía realice una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede desempeñar pero siempre y cuando se encuentre bajo el mando y autoridad inmediata de los funcionarios del Ministerio Público; de tal manera que los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, ya que no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sus funciones son únicamente decisorias.

De acuerdo con la legislación expedida en relación con los preceptos 21 y 102 de la Constitución Federal, ésta se ha desarrollado en dos direcciones: Se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal en los años de 1919, 1934, 1941 y 1955, con mejor criterio se cambio la denominación de la Ley de la Procuraduría General de la República del año de 1974, quedando como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 12 de diciembre de 1983, siendo abrogada esta última por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, actualmente en vigor.

Por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las leyes del Ministerio Público de 1919, 1929 y 1954, cambiando en 1971 el nombre al más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y territorios Federales, la cual fue sustituida por la ley del mismo nombre para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1977, y ésta a su vez, por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 12 de diciembre de 1983, y ésta a su vez abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, actualmente en vigor .

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por diversos códigos de procedimientos penales, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas.

En relación con los citados Códigos Procesales Penales, el Código de 1890 fue sustituido por el actual publicado en el Diario Oficial de la Federación el de 30 de agosto de 1934, en tanto que para el Distrito Federal, se expidieron dos Códigos para reemplazar al de 1894, el de 1929 de escasa vigencia, pues pronto fue derogado por el actual en vigor promulgado el 29 de agosto de 1931.

El Ministerio Público de la Ley de 1919 se organiza de la manera siguiente: un procurador como jefe nato del Ministerio Público, sus agentes auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los Juzgados Civiles y Penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los Territorios. De acuerdo con el principio de Unidad y de Control los funcionarios del Ministerio Público en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedirlas expresamente en los negocios en que lo estimare conveniente.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 29 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, fue puesta en vigor el primero de enero de 1955 con ligeras modificaciones y en ella se

establecen las facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público y del personal que lo conforma, el cual se encuentra encabezado por el Procurador General de Justicia, imponiéndose también en ella los requisitos que deben reunir los aspirantes a ser nombrados en dicha institución.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1971, en términos generales mantiene el mismo estilo de las leyes anteriores con las adaptaciones necesarias a la época de su expedición, incluyendo en las atribuciones del Ministerio Público su intervención en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilan ante los tribunales respectivos, por estimar que los asuntos de esta índole son de interés público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del primero de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 del mismo mes y año, substituyó a la Ley Orgánica de la misma Procuraduría de 31 de diciembre de 1971, estableciendo en su artículo 1º un mayor número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la Policía Judicial; asimismo se crean varias dependencias con el propósito de atender eficazmente las necesidades de la institución.

1.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las facultades o atribuciones de la figura jurídica del Ministerio Público, pero no es el único ordenamiento quien indica su actuación, porque también ejerce funciones que le encomienda el legislador, en las diversas leyes y reglamentos, correspondientes a su estructura y organización, así como también en su esfera competencial.

En el texto del artículo 21 de nuestra ley fundamental, se encuentra su función principal, que es la de investigación y persecución de los delitos, en la vida práctica no solo tiene encomendadas éstas funciones, su actuación se manifiesta en otras esferas de la administración pública.

El artículo 21 y 102 apartado 'A' de la Constitución, es el fundamento legal de la actuación legal del Ministerio Público, el primero de los citados dispone que: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", mientras que segundo de ellos agrega: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;

gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley." Además las leyes secundarias también regulan su actuación como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el Capítulo I de las Atribuciones, artículo 3º dice que corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Intervenir en el sistema nacional de planeación democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el sistema nacional de seguridad pública de conformidad con lo establecido en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del gobierno federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la administración pública federal;

IX. Representar al gobierno federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que las leyes determinen."

Tomando en cuenta el ánimo del Congreso Constituyente de 1917, el Ministerio Público actuaría en representación del interés social, y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, consecuentemente con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que los organizan, y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir la jurisprudencia, los textos legales le otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del derecho penal y es notable su intervención en materia civil, en algunos casos de incapacitados y/o ausentes, alimentos y en algunas otras situaciones, así como en la materia mercantil, en quiebras y suspensión de pagos, juicio de amparo, nacionalización de bienes, materia de extradición, programas para concurrir a la represión internacional, etc., de lo anterior se puede concluir que el Ministerio Público tiene

intervención en materia penal, civil, constitucional y las demás que designe la ley para el titular del Ministerio Público Federal, el Procurador General de la República.

En la materia penal sus atribuciones son de manera primordial, la de preservar a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delictivos mediante la persecución de los delitos en la fase de averiguación previa, el ejercicio o no de la acción penal, y para llevar a cabo ese cometido tendrá las siguientes funciones: investigatoria, persecutoria y de vigilancia.

Por lo que hace al ámbito civil, el Ministerio Público tiene encargadas funciones derivadas del contenido de las leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el Estado tenga interés, o cuando requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

Entre los autores extranjeros Chiovenda, manifiesta: "El Ministerio Público es un órgano procesal y su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla. El Ministerio Público vela por la observancia de las leyes, por la pronta administración de justicia; por la tutela de los derechos del Estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, provocando con este fin en los casos de urgencia las resoluciones conservadoras, promueve la represión de los delitos, hace cumplir las sentencias penales y aún las civiles, en cuanto interesan al orden público"¹⁰

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.Cit.p122

Hugo Rocco, menciona que la doctrina suele distinguir entre las facultades y atribuciones del Ministerio Público en estas tres categorías, que son: El Ministerio Público *Agente, Interviniente y Requiriente*. Estas son atribuciones o facultades correspondientes a tres distintas funciones que los agentes del Ministerio Público desempeñan en el ramo civil, por lo cual al hablar de él, se refiere a la posibilidad de iniciar procedimientos, es decir ejercitar acción como portador de un interés público. El carácter de interviniente tiene su fundamento legal en las normas procesales para apersonarse, entre una litis pendiente entre otros sujetos, o cuando se discuten relaciones o estados jurídicos, en los cuales frente al interés privado ésta el interés público. Finalmente por lo que hace a la facultad de requirente, se da cuando el asunto es de interés público y amerita ser tomado en cuenta su parecer.

Es de gran importancia dejar establecido el fundamento legal de la figura jurídica en comento en el derecho civil, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el artículo 102, si le otorga aunque no de manera precisa "*la facultad de intervenir en todos los asuntos que la ley determina*", de ahí se deriva las obligaciones y facultades que otras leyes le atribuyen, éste es el respaldo legal de su actuación. Por otra parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, también contienen disposiciones para su intervención en asuntos civiles, en los que mencionan que de acuerdo a lo ordenado en otras leyes deba intervenir.

La intervención personal del Ministerio Público, en asuntos civiles, según Eduardo Pallares, presenta diversas modalidades: "a) Actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción; b) También interviene dicen los jurisconsultos franceses, como

parte "adjunta" para colaborar con el juez, emitiendo su parecer sobre cuestiones jurídicas que el propio juez somete a su consideración; c) Representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos por los artículos 48 del Código de Procedimientos Civiles; d) Interviene como arte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, ausentes, divorcios voluntarios, informaciones ad perpetuum, sucesiones hereditarias, nombramiento de tutores, y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles, etc."¹¹

En la materia Constitucional, que es la que constituye el tema central del presente trabajo, la atribución del Ministerio Público se puede resumir en forma concreta en vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad o de legalidad en los ámbitos de su competencia (artículo 3° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de las República, vigente), además de ser parte fundamental en todos los juicios de amparo, según se desprende del artículo 107 fracción XV Constitucional de nuestra ley primaria, en relación con el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo.

1.4 PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN.

Con relación a su funcionamiento la doctrina ha atribuido al Ministerio Público principios que lo caracterizan, por lo que algunos de ellos sólo distinguen entre la unidad e indivisibilidad como principios, pero otros doctrinarios encuentran más. Los más reconocidos suelen ser cuatro: jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

¹¹ PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, 12ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1991, pág. 190

1.4.1 JERARQUÍA O UNIDAD.

Se entiende por las funciones de mando que ejercita el Procurador General de la República, así sólo los agentes son prolongación del titular y la representación es única. Esta característica principal del Ministerio Público la adopta del Ministerio Público Francés. Como es sabido consiste en que, cuando actúa uno de sus miembros es la institución misma la que ejecuta el acto y no aquel. Esto se observa sobre todo, cuando se trata de abstención en el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de ese ejercicio o la formulación de conclusiones no acusatorias. Efectivamente la ley dispone que cuando el Ministerio Público no ejercita la acción, se desiste de ello o formula conclusiones no acusatorias, para decidir el Procurador si son de confirmarse o no esos actos, es preciso que oiga previamente el parecer de sus agentes. Esto significa que aquel no puede decidir sin que la institución exprese su opinión, porque la acción y el mando son de competencia exclusiva del Procurador.

También se considera al Ministerio Público como unidad, en tanto que representa a la parte acusadora en el proceso penal aunque sean varios los ofendidos, al mismo tiempo representa a la sociedad en el mismo procedimiento. Los sujetos representantes de esta institución que intervengan en una causa, pueden ser varios y de diferentes adscripciones y aún jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable.

1.4.2 INDIVISIBILIDAD.

Consistente en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, es sólo un representante de la institución y actúa de manera impersonal, por lo que cuando se cometen

violaciones a las garantías individuales de alguna persona, el mecanismo utilizado para restituir ésto se ha de encaminar en contra del Ministerio Público y no en contra de una persona física determinada. Esta persona física no obra en nombre propio, de tal suerte que puede ser substituida por otra, la cual también forma parte del órgano en cuestión; ésto no hace necesario que se le haga saber al inculpado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público que seguirá conociendo de su asunto; esto lo podemos observar claramente, y a manera de ejemplo, en el hecho de que exista un agente del Ministerio Público que consigna y otro que actúa en el proceso como parte.

1.4.3. INDEPENDENCIA.

Esto es, en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, porque si bien es cierto que éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en cuanto a los jueces, ésto se explica más fácilmente si hacemos notar que en el sistema jurídico mexicano existe la división de poderes, de tal manera que las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al Ejecutivo, por lo que no es admisible la participación de ninguno de los otros poderes.

1.4.4 IRRECUSABILIDAD.

Este principio nos indica que los funcionarios en lo particular puedan y deban conocer indiscriminadamente de los asuntos que se sometan a su consideración. Sin embargo, en muchas de las ocasiones la persona o personas que intervienen en los actos procedimentales deben ser substituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento en que

tenga lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien, en la relación jurídica-procesal. En otros términos la función no es recusable, pero si lo son las personas.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad de los servidores públicos que integran el Ministerio Público está indicada en los artículos 464 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Los jurados, funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentarias respectivas.", así como en el artículo 516 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federales.

A mayor abundamiento aunque no existieran estos preceptos, dado el espíritu que prevalece en todas nuestras instituciones jurídicas es un deber ineludible excusarse, cuando se dan las hipótesis del caso, hasta por un mínimo de sentido ético.

1.5. SU ORGANIZACIÓN.

La ley Suprema de nuestro país, en el artículo 102 apartado A, indica la organización de esta Institución, por lo que tenemos que, la ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo, a él le

corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Por otra parte el Reglamento del Ministerio Público Federal (de la carrera de agente del) dice en el artículo 2º que: "El Ministerio Público Federal es la Institución que preside el Procurador General de la República, y que con el auxilio inmediato de la Policía Judicial Federal, en los términos de los artículos 21 y 102, Apartado "A", constitucionales, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal; de la representación de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional y demás atribuciones que le señale la ley." El artículo 3º del mismo reglamento, agrega: "La institución del Ministerio Público Federal y sus

órganos auxiliares directos, integran la Procuraduría General de la República, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal."

El reglamento de Procuraduría General de la República, es decir su ley orgánica en el artículo 3º establece: "Son Agentes del Ministerio Público de la Federación el Procurador, los Subprocuradores, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Visitador General, el Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, los Directores Generales de lo Contencioso y Consultivo, de Asuntos Legales Internacionales, de Amparo, de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, de Normatividad Técnico-Penal, de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C", de Visitaduría, de Inspección Interna, de Protección a los Derechos Humanos y los Delegados Estatales, así como todos aquellos servidores públicos a quienes se les confiera dicha calidad."

En los artículos 21, 73, 102, 103 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador consignó la organización y funcionamiento, de esta figura jurídica y para ello tenemos las leyes orgánicas tanto de la Procuraduría General de la República, como la del Distrito Federal.

1.6. LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS JUICIOS CIVILES, PENALES Y EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

1.6.1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES.

El primer problema por resolver, por cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia civil, es el de dilucidar cuando debe de intervenir: ¿debe de intervenir siempre que interese al orden público?, ¿Cuándo el particular se encuentre en estado de indefensión?, ó ¿solo cuando la ley lo faculte para ello?.

De las diversas atribuciones del Ministerio Público estudiadas con anterioridad, podemos decir que esta figura intervendrá en todos los juicios que la ley lo faculte para ello. Aunque no siempre intervendrá con el mismo carácter, lo puede hacer como actor o como representante de los intereses de determinadas personas, que requieren un tratamiento especial; lo puede hacer como demandado asumiendo así la representación de diversas entidades o personas públicas, como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna persona puede tomar bajo su patrocinio, como representante autorizado para realizar pedimentos en favor de intereses públicos o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados, o bien como un opinante social.

En materia Federal el Ministerio Público es parte demandada o actora, en

representación del Ejecutivo Federal.

Su actuación es más amplia en materia común, por ejemplo se pueden mencionar algunas de las muchas intervenciones que realiza, sin entrar a su estudio, pues no constituyen materia de este trabajo, así tenemos que participa en acciones de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, existencia de matrimonio anterior o la falta de las formalidades esenciales para la validez del matrimonio, entre otras; acción para pedir el aseguramiento de alimentos, acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, la separación de tutores, la acción para que se reembolse al gobierno los gastos que hubiere hecho en favor de los incapacitados indigentes, pedimento de declaración de ausencia, acción para que los bienes vacantes sean adjudicados al fisco federal. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa que el Ministerio Público representará a quienes no estuvieron presentes en el lugar del juicio, ni tuvieron persona que legítimamente los represente. Estas acciones solo se mencionan en forma enunciativa y no limitativa, pues es de recordarse que el Código Civil le precisa al Ministerio Público funciones de vigilante en cuestiones de interés público, y lo obliga a hacer las denuncias que correspondan, pero los códigos en comento en muy diversos artículos mencionan al Ministerio Público y la forma en que habrá de tomar parte en los juicios, que la propia ley expresamente lo ha facultado.

En la materia mercantil la actividad de la figura estudiada, es semejante a las que desarrolla en la jurisdicción civil, si bien tiene una intervención especial por lo que respecta a los juicios de quiebra.

1.6.2 EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.

El primer problema que se plantea en el estudio del papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, es el dilucidar si es parte o no en el proceso, y sobre este punto se ha planteado importante debate. Es por demás pertinente reconocer que el Ministerio Público entra en la litis en cuanto, propone la demanda.

A impresionado a los estudiosos el sensible desequilibrio que suele haber en el transcurso del proceso entre el acusador, Ministerio Público, y el defensor, puesto que no hay igualdad.

Parte privilegiada en el sistema del Ministerio Público en razón del estado de ventaja indudable en que se encuentra con respecto al inculcado.

El concepto de parte no debe de ser tomado del Derecho Procesal Civil, ya que en él, las partes defienden intereses de carácter privado y casi siempre son antagónicas entre sí, mientras que en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden estar en antagonismos, como en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones absolutorias.

Ha sido constante la negativa de calidad de parte al Ministerio Público, de donde resultaría que el proceso penal no lo es de partes. Esta es la opinión de Schmidt, quien sostiene que el Ministerio Público no es parte porque no se haya en el mismo plano del

acusado, ya que sus intereses son incomparables con los intereses procesales del segundo; no puede el Ministerio Público transgredir ni tiene poder de disposición sobre el objeto del proceso.¹²

Cerezo Abad sostiene que el Ministerio Público es algo distinto y algo más que las restantes partes, tiene privilegios, atribuciones y deberes que no poseen éstas, porque es un órgano del Estado, integrante de la propia organización jurisdiccional, que participa en el ejercicio mismo de esa función, a veces de modo tan imperante, que obliga a dictar la resolución por él propuesta.

Jiménez Asenjo resume en los siguientes términos la tesis negativa de carácter de parte del Ministerio Público: 1.- No pide la actuación legal en nombre propio, sino en su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación. 2.- Al Ministerio Público inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico. 3.- Ejercitándose en el proceso *jus puniendi* del Estado y siendo el fiscal órgano del mismo, aunque aquí se desdoble en instructor y sentenciador, el Estado es siempre único y el mismo en cada uno de los órganos o sujetos procesales indicados. 4.- No siendo posible que el Ministerio Público sea acusado a su vez, se vulnera el principio de igualdad tan característico de la parte; es absurdo por último 5.- Considerarle como tal en cuanto puede verse obligado a defender a un sujeto injustamente acusado, proporcionando, incluso pruebas de su inocencia.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997, pág. 208.

Por lo que a México respecta, con base a la definición de parte aportada por Florian González Bustamante, considera que en el proceso penal las únicas partes lo son el Ministerio Público y el inculpado; aquel como órgano del Estado, que en el acto de consignación desarrolla autónomamente una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar que se impongan las sanciones señaladas por la ley al que quebranta la norma y que se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto que sus actuaciones tienen valor probatorio.

MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca, Tomo XXV, pág. 1551.- López Revuelta Juan.

Tomo XXVI, pág. 1050.- Netken Howard.

Tomo XXVII, pág. 1668.- Elizondo Ernesto.

Tomo XXXI, pág. 594.- Arciniega Anastacio.

Tomo XXXIV, pág. 594.- Cía. Mexicana de Garantías.

MINISTERIO PÚBLICO.- Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter, el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, ya que no es otra que la de ejercitar la acción penal.

Amparo Directo 9489/46, Quinta Epoca, Tomo CI, pág. 2027.

En mi opinión, el Ministerio Público, no es parte en sentido propio y substancial, ya que como se ha visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar, que corresponde al Estado y, en consecuencia, no es dueño de la acción.

El Ministerio Público es una autoridad que participa en un proceso, no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función. Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular o personal.

De tal manera, que si bien el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de autoridad no le abandona jamás en ningún momento del proceso. Y en esto no esta de acuerdo la Jurisprudencia de la Corte.

MINISTERIO PUBLICO. ACCION PENAL. SU EJERCICIO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.- Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad que tiene en el averiguación previa, para obrar como parte en el proceso; en efecto, tal ejercicio, no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, sino es facultad del órgano jurisdiccional, y la acción penal es una pretensión que está sujeta a las pruebas que aporte en dicho proceso; no es imperativo, porque la estimación del representante social de que se ha cometido un delito y de que el indiciado es el responsable, no es más que una mera opinión que no liga al Juez al proceso, ni obliga al indiciado a acatarla, quien queda sometido a la resolución del órgano judicial; y no es coercitiva, porque obviamente el Ministerio Público carece de medio de apremio para hacer cumplir no una decisión, sino una mera pretensión supeditada a la resolución del Juzgador. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un auto de autoridad, por no ser unilateral, imperativo ni coercitivo, no es reclamable en el juicio extraordinario del amparo, el que se ha constituido para combatir los actos de autoridad que violan las garantías individuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República.

Revisión 473/1969 Principal Penal. José, Echeverría Vázquez.

Marzo 14 de 1970. Unanimidad de votos.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. (Torreón).

Tribunales Colegiados. Séptima Epoca, Volumen XV, Sexta Parte, pág. 31.

Así se ha determinado que el Ministerio Público no es parte dentro del proceso penal, sino que es una autoridad.

1.6.2.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Breve es la referencia que haré en este punto del Ministerio Público, pues como es sabido el Ministerio Público cumple con una función amplísima en el Procedimiento Penal, pero su estudio constituye otro tema de tesis, por lo que de manera breve me referiré a sus atribuciones en esta área.

La Averiguación Previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, en consecuencia en este periodo se autoriza al Ministerio Público el recibir las denuncias y las querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso la acción penal, el Ministerio Público tiene bajo su mando para lograr ese cometido a la Policía Judicial, como a otros funcionarios en calidad de auxiliares. Esta fase puede resultar un auto de archivo o sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la consignación, el Ministerio Público como lo apuntamos con anterioridad actúa como autoridad y no como parte; por ende su pronunciamiento no está sujeto a los tribunales penales, y sus actos pueden ser impugnados por medio del amparo.

En la etapa de instrucción acopia pruebas y cuida de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las determinaciones que se dicten. Continúa con el ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella o pedir la libertad por desvanecimientos de datos.

En los juicios su función en la audiencia es la de una parte que alega conforme a derecho, en el juicio puede solicitar la práctica de pruebas. Fallada la causa en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer recursos y sostenerlos. O bien desistirse de ellos.

En la ejecución de sentencias habrá de cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales. Se le faculta para asistir a las visitas en las cárceles, interviene en incidentes ejecutivos, como es el caso de la libertad preparatoria, y la rehabilitación.

1.6.3 EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La intervención del Ministerio Público en los procedimientos administrativos, es muy poco conocida y sistematizada para los efectos de estudio. En ellos definitivamente no defiende, vigila, o patrocina otros intereses que no sean prioritariamente públicos, a lo sumo de carácter social general. En forma resumida se puede decir que actúa como órgano a quien se le encomienda una función pública de apoyo instrumental del Estado.

El artículo 2° fracción VIII de la ley Orgánica de Procuraduría General de la República indica la siguiente atribución: "VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal." La cumplimentación de tal fracción se encuentra en el artículo 11.

"Artículo 11.- La atribución que se contiene en el artículo 2o., fracción VIII de esta Ley, comprende:

I. La formulación y presentación de las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de este ordenamiento;

II. La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y

III. La intervención en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la Institución. Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas derivados de instrumentos de carácter o con alcance internacional que involucren asuntos de la competencia de la Institución, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias sobre materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas de conformidad con lo que establece la Ley Sobre la Celebración de Tratados."

Como puede observarse la intervención del Ministerio Público es derivada de Tratados Internacionales, pero en realidad el Ministerio Público tiene intervención en otros ámbitos administrativos, como: Valoración y actuación de lo Procuradores de la República, en cuestiones previstas en la Ley de Amnistía, intervención en campañas contra la producción y comercialización de estupefacientes, etc.

1.7. ATRIBUCIONES DIVERSAS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN OTRAS FUNCIONES.

A lo largo de este capítulo se ha analizado al Ministerio Público, pero no hay que olvidar que su titular es el Procurador General de la República, y en su carácter de tal,

presenta atribuciones muy diversas, y que a su vez están íntimamente relacionadas con el Ministerio Público.

Al ser el Procurador General de la República, abogado de la nación, le corresponden las siguientes atribuciones que señala el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades del Ministerio Público de la Federación o de las personales a que se refiere este artículo. En esas comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme lo que dispongan las leyes sobre la reserva de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y las leyes aplicables;

III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución;

VI. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta.(sic) Ley, así como el de las reformas que juzgue necesarias;

VII. Proponer al Ejecutivo Federal, las medidas que estime convenientes para el

mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, función o especialidad, considere que pueden aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate; .

VIII. Presentar propuestas al Ejecutivo Federal, de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal;

IX. Concurrir en la integración, y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Participar en la Conferencia de Procuración de Justicia a que se refiere el artículo 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables."

Estas funciones encuentran su sustento constitucional en el artículo 105, fracción II, inciso c) y fracción III, también el artículo 107 fracción V, último párrafo, fracción VIII inciso b), segundo párrafo, fracción XIII y XV.

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Se sabe que el amparo como institución, se desarrolló en diversas culturas incluso más antiguas que la nuestra, sin embargo para los efectos del presente trabajo, aún a riesgo de que se considere incompleto, sólo se estudiarán los antecedentes más próximos, basándonos en los sistemas de cuatro países, que a través de la historia, han sido cuna del derecho y cuyos rasgos se encuentran en nuestro propio orden jurídico.

ROMA.- Aún cuando el imperio romano se vestía de gloria, es de extrañarse que en una sociedad tan jurídicamente avanzada, no se encuentre dentro de su orden jurídico la existencia de alguna figura que sea similar a nuestro juicio de amparo, sin embargo, en el amplio catálogo de instituciones jurídicas del derecho romano, podemos encontrar algunas como el *interdicto de homine libero exhibendo* y otra llamada *intercessio*, las cuales procederemos a estudiar.

El interdicto de homine libero exhibendo.- Surge con el Digesto para proteger la libertad de los hombres. El sujeto que era privado de su libertad, de manera arbitraria y sin fundamento, podía interponer éste recurso ante el pretor, quien mediante una orden, ponía en

libertad provisional al individuo y se mandaba también a quien lo hubiera privado de su libertad, que presentara el cuerpo o respondiera justificadamente su imposibilidad de hacerlo.

Es importante mencionar que esta figura procede contra actos de privación ilegal de la libertad, realizados por particulares, lo que rompe con la característica fundamental del juicio de amparo, el cual procede contra actos de autoridad o poder público. El interdicto de "Homine Libero Exhibendo", es similar a la denuncia que procede contra actos de privación ilegal de la libertad, que incluso comparado con las figuras jurídicas de hoy, se podría equiparar a la modalidad de secuestro.

El intercessio, constituye un antecedente más claro de lo que es nuestro juicio de garantías en materia penal, que significa interceder o rogar por otro, para alcanzar una gracia o librar a las personas de las arbitrariedades del poder público.¹³

Este consistía en que el tributo de la plebe, vetaba las resoluciones que afectaban a esa clase social, sin embargo, se ha demostrado que la finalidad de éste recurso, no era anular el acto en sí, sino evitar su ejecución, es decir existe una similitud con lo que hoy es la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

INGLATERRA.- No podría dejarse de analizar la legislación de una sociedad

¹³NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, pág. 58.

preocupada siempre por el desarrollo tecnológico y amante de los derechos humanos, como lo es la sociedad inglesa.

Efectivamente, el *Commun Law* o derecho común, fundado bajo los principios de propiedad y seguridad personal, viene a ser un conjunto de normas consuetudinarias dentro de las cuales se encuentra el "*Writ of Habeas Corpus*", que es el punto de referencia sobre el cual nos basamos para considerar al derecho inglés como un antecedente de nuestro juicio de amparo. El "*Writ of Habeas Corpus*, era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas".¹⁴

La necesidad de este recurso, llegó al grado de que adquiere rango de ley en 1679 por Carlos II. Esta institución garantiza la libertad de las personas contra cualquier aprehensión o privación ilegal de la libertad, actos que pueden ser emitidos por cualquier autoridad, incluso por particulares.

El "*Writ of Habeas Corpus*", es un acto emitido por el Juez y dirigido a una autoridad, ordenándole exhiba a la persona detenida y exprese el fundamento de dicha detención. Además la autoridad debía contestar, en forma similar a lo que ahora es el informe justificado, en el juicio de Amparo, a ese informe se le llamaba "return" y tenía que ser por escrito, argumentando los motivos o causas, así como tiempo del arresto o detención.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa pág. 65.

Es importante señalar que el Habeas Corpus, es una garantía instituida para proteger el derecho de la libertad personal, es decir es bastante similar, en ese aspecto, al juicio de amparo que se consagra en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

Dentro del marco que analizamos, la figura del Habeas Corpus constituye el antecedente más claro y directo del amparo en materia penal, es por ello que su análisis en este espacio, aunque explicado en forma somera, tiene gran trascendencia.

ESTADOS UNIDOS.- Siguiendo la tradición de las naciones noveles, era de esperarse que en la organización jurídica norteamericana, influyeran rasgos heredados por Inglaterra. En los Estados Unidos se incorpora a su cuerpo legislativo la figura del "*Writ of Habeas Corpus*", institución que obviamente en una nación tan bien organizada y distinguida por su carácter práctico (político y jurídico), habría de adquirir un lugar preponderante.

Como ya se vio, el "*Writ of Habeas Corpus*" fue en el derecho inglés, un medio encaminado a la protección de la libertad personal de un individuo contra cualquier detención o aprehensión arbitraria, suponiendo ésta, un acto emitido por alguna autoridad no competente para ello o sin ningún fundamento legal. En los Estados Unidos el recurso que se estudia extiende su campo de protección ante autoridades incluso de carácter judicial, adquiriendo así la total función del "Amparo Libertad" contra ordenes de aprehensión que conocemos.

FRANCIA.- Del sistema francés podemos destacar como antecedentes de nuestro

amparo, aspectos de mayor importancia como son: la declaración de los derechos del hombre, que además de recibir múltiples denominaciones, marcan la pauta de procedencia del juicio de amparo. El origen de estas normas, ha sido también objeto de varias discusiones, pues algunos estudiosos sostienen que son producto de juristas y pensadores norteamericanos, aunque la generalidad se inclina por admitir su gestación en Francia.

Existió en el orden jurídico francés el llamado "*recurso de casación*" que se seguía ante la Corte respectiva (es decir la Corte de casación), y procedía contra sentencias que pronunciaban las autoridades, si estaban viciadas de errores o por violaciones en el procedimiento o en la resolución misma. La importancia de este recurso se debe a la semejanza que tiene con nuestro Amparo Directo, el cual procede contra sentencias definitivas cuando ha habido violaciones en la secuela del procedimiento o al dictarse la sentencia.

Por lo que hace a los antecedentes Nacionales, México ha tenido influencia de Norteamérica, con su "*Writ of habeas corpus*", pero a diferencia de esta figura, nuestro amparo se maneja como una acción y no como una excepción.

En la primera Constitución mexicana la de 1824, se pretende ver el surgimiento del amparo en el artículo 137 fracción VI, donde se dan facultades a la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones por infracciones a la Constitución.

En 1840 en el estado de Yucatán, se elaboró un proyecto de Constitución por Don

Manuel Crecencio Rejón, que enumera los derechos del hombre y por primera vez en nuestro país aparece el término *amparar*, mencionado en su artículo 53 de la Constitución Yucateca, que dice: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas." En 1842 en el Proyecto de Minorías, se estructura un sistema mixto de control Constitucional, en que intervenían como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados. El Acta de Reformas de 1847, Mariano Otero principal redactor, consagra el principio de relatividad de las sentencias, que caracteriza en la actualidad al juicio de amparo, incluyéndose también en ésta acta los derechos del hombre y la manera de garantizarlos a través de un sistema mixto, como en el proyecto de Minorías, defendía a los individuos de violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o locales, exceptuado al judicial y facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran la Constitución o leyes generales, se establecía un procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como inconstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas. En la Constitución de 1857 se inició la vida jurídica del juicio de amparo, con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer el amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos, y establece en el artículo 101 que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. II.- Por leyes o actos

de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." Por último tenemos la Constitución de 1917, que es la que aún nos rige, y sigue la línea trazada en el texto de 1857, y reafirma el control de constitucionalidad y de legalidad en el mismo juicio, aunado a la defensa Constitucional una tercera instancia, especie de apelación, así pues se reproduce en el artículo 103, los mismos términos del artículo 101 de la Constitución del 57; y el proyecto del artículo 107 fue discutido ampliamente, teniendo las siguientes características: Ratifica la fórmula Otero, crea y regula el amparo directo y su suspensión en materia civil y penal, establece las reglas generales del amparo ante jueces de Distrito, y determina el régimen de responsabilidades.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sustentan diversos criterios acerca de la naturaleza jurídica del juicio de garantías, es decir, el problema de si éste es un juicio o un recurso. Las legislaciones, han resentido también el problema, pues en nuestra ley vigente se le llama "juicio" y en anteriores se le ha llamado "recurso".

También los tratadistas le han atribuido ambas connotaciones, como juicio o como recurso, e incluso Fix Zamudio, le atribuye un doble carácter, juicio y recurso, según se trate de amparo indirecto o de amparo directo respectivamente. Al juicio se le suele llamar un *medio extraordinario* de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los casos contenidos en el artículo 103 Constitucional, al recurso se le llama un *medio de control ordinario*, es decir, que

se suscita por cualquier violación legal en términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

Es importante tomar en cuenta que un juicio, es un proceso judicial por el cual, a través de distintas etapas se llega a una resolución y cuyas partes se conservan íntegras e independientes en todas sus instancias. El recurso, es la prolongación de una instancia ejercitada y forma parte propiamente del mismo juicio y cuya resolución, tiende a modificar, revocar o confirmar una sentencia. Las partes en éste, siguen siendo las mismas que comenzaron el proceso.

A simple vista, pareciera que las consideraciones anteriores son validas; sin embargo, analizando los conceptos anteriores, el amparo de ninguna manera constituye un recurso y mucho menos una tercera instancia. Por otra parte, en un recurso las partes del conflicto son idénticas, es decir, siguen siendo las mismas partes que iniciaron la primera instancia, y en el juicio de amparo las partes que intervienen son de distinta calidad al del recurso, pues en juicio de garantías las partes son una autoridad, el Ministerio Público Federal, en algunos casos un tercero perjudicado y un particular afectado al que se le conoce como quejoso.

En conclusión, el Amparo, ya sea directo o indirecto, siempre será un juicio, y así se establece en la siguiente tesis:

AMPARO, NATURALEZA DEL.- El juicio constitucional de Amparo, no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiere evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de

anulación, esto es, UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, en el que enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso en el goce de las mismas.

Amparo Directo 3787/57, Primera Sala, Sexta Epoca, Tomo XIV, Segunda Parte, Pág. 33.

La mayoría de las controversias que surgen entre la doctrina y los tratadistas, en relación a los conceptos que surgen para definir diversas figuras jurídicas, se deben generalmente a la pretenciosa ostentación de querer ser muy técnicos en el uso del lenguaje, en un afán de su depuración, pudiendo describir una figura con conceptos menos complicados y por el contrario más entendibles, por ello genéricamente se considera al amparo como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, en vía de acción, como se observa del contenido del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 1º de la Ley de Amparo.

2.3. EL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado en el juicio de amparo, es un factor *sine qua non*, para la procedencia de nuestro medio de control constitucional, y para poder hablar de él, es imprescindible definir con claridad, que debe de entenderse por acto de autoridad.

Pero antes de ello, se debe de tomar en cuenta el significado de "acto", en su sentido más amplio, esto es, comprendiendo cualquier acto autoritario, y esto nos sugiere el pensamiento de un hecho, es decir un acontecimiento o acaecer.

Por lo que será un *acto de autoridad*, aquella actividad realizada por el Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales; o como más ampliamente lo define el Doctor Burgoa "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."

Así pues será el *acto reclamado*, aquel que se imputa por el afectado, quejoso o agraviado, a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.¹⁵ Similar criterio sigue la Suprema Corte cuando da sus conceptos sobre acto de autoridad y acto reclamado, en la jurisprudencia de la Octava Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio, Página 390, que esgrime:

"ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y lo., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "*leyes o actos de autoridad*" reciben el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por *acto de autoridad*, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través

¹⁵ Cfr. el texto del artículo 103 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo."

2.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de hablar de las partes en el juicio de garantías debemos precisar quien o quienes, tienen facultades para pedir el amparo y protección de la justicia federal, así el artículo 4º, de la ley de la materia dice que "...únicamente puede promoverse por la *parte a quien perjudique la ley*, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

La Ley de Amparo en su Capítulo II, denominado de la Capacidad y Personalidad, artículo 5º, nos dice quienes son parte en el juicio de garantías, el texto del artículo dice:

"Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Precisado, quienes son parte en el juicio de amparo, haré un breve análisis, de cada una de ellas.

2.4.1 LA PARTE AGRAVIADA O QUEJOSO.

De la correcta interpretación del artículo 4º de la Ley de Amparo, sólo puede pedir la protección federal la parte a quien perjudique la ley, tratado, etc., es decir, el quejoso o agraviado, quien será el titular de acción de amparo, pero sin embargo los doctrinarios opinan que dar una definición de esta parte, es muy variado y complicado, porque la denominación de quejoso variara según se encuentre en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 103 de la Constitución.

Será quejoso en la fracción primera del artículo 103, Constitucional, el agraviado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

El quejoso, de acuerdo a la fracción segunda del artículo citado, será aquel agraviado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en estricto sentido o una ley.

El quejoso, según la fracción tercera del artículo 103 de la Constitución, es el agraviado a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto de estricto sentido o de una ley.

2.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o derecho, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa. La Ley de amparo en su artículo 11 nos dice que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Y por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y

que, por lo mismo, estén en posibilidades materiales de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.¹⁶

2.4.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico (debiéndose entenderse por tal, cualquier derecho subjetivo, que derive de actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido) en la subsistencia del acto reclamado. La posición que ocupa, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, en que se niegue el amparo o en el sobreseimiento del juicio, por alguna causa de improcedencia.

No es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo de esto, que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre la autoridad responsable y el quejoso. La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad o legalidad.

2.4.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Antes de hablar de él, es necesario hacer la aclaración de que hoy en día el nombre correcto del Ministerio Público es, *Ministerio Público de la Federación.*, ya que en nuestra

¹⁶ Apéndice de 1985. Octava parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, pág. 122

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales aún no ha sido corregida la denominación. Dicho lo anterior, y a manera de recordatorio, daré una definición del concepto de Ministerio Público, pues ya ha sido tratado anteriormente.

El Ministerio Público es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo, se basa en el fin primordial de velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constituciones y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

El hablar de esta figura, dentro del juicio de amparo es de gran interés, por lo que constituye el tema central de este trabajo, y más aún merecedor de un capítulo aparte, donde será tratado con más profundidad.

2.5. PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.

Hay quienes les llaman principios constitucionales, presupuesto procesales del amparo; y constituyen las reglas del juego en el juicio de amparo, para que sea procedente, son seis estos principios:

- a) Instancia de parte agraviada.
- b) Principio de agravio personal y directo.

- c) Principio de definitividad.
- d) Principio de prosecución judicial.
- e) Principio de estricto derecho.
- f) Principio de relatividad (también conocido como fórmula Otero).

a) Instancia de parte agraviada.

Contra aquellos que detentan el poder, es lo contrario de oficiosidad, sólo promueven los afectados en su esfera jurídica, se encuentra previsto en el artículo 107 fracción I de la Constitución. El amparo sólo se va iniciar por el agraviado afectado en sus derechos. La instancia significa petición, solicitud, y sin este requisito no se puede dar el amparo, por lo que es un requisito "*sine qua non*".

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

b) Principio de agravio personal y directo

Esto significa que lo debe de promover aquel que sufre un agravio a su persona y directamente a él y deben concurrir ambos requisitos afectación personal y directa. El agravio se traduce en la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses. Se desprende del artículo 4° de la Ley de Amparo.

"ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a

quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

c) Principio de definitividad.

Antes de acudir a la acción constitucional, tenemos que agotar todos y cada uno de los recursos o medios de defensa legales, que procedan contra el acto autoritario, y que tengan por objeto modificar, revocar ó nulificar dicho acto. En materia administrativa no existe la necesidad de agotar recursos, sin embargo en la materia judicial sí, aunque esta regla tiene sus excepciones tratándose de peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos señalados en el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, etc.) También contra las ordenes de aprensión y el auto de formal prisión. En el caso de terceros extraños (a quién le depara un perjuicio el acto de autoridad, pero no es parte del juicio), no opera este principio. No está previsto de manera expresa ni en la Ley de amparo, ni en la Constitución, sino que se desprende al contrario sensu del artículo 73 fracciones XIII, XIV, XV de la ley de Amparo.

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

d) Principio de Prosecución Judicial.

Esto es, el amparo debe de seguirse de acuerdo con las formalidades que establece la ley, que ponen en igualdad de circunstancias a las partes. Se desprende del artículo 107 Constitucional y engloba todos los demás principios que impone la ley.

e) Principio de estricto derecho.

Este principio no rige la procedencia del amparo, consiste en que los fallos que aborden una cuestión de inconstitucionalidad en el juicio de garantías, sólo deben de estudiar los conceptos de violación (los cuales consisten en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;

o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso), sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos de violación, dicho de otra manera el Juez o el Tribunal esta imposibilitado a suplir la queja deficiente, en que haya incurrido el agraviado o el abogado patrocinador del mismo en la demanda, sin embargo se prevén excepciones, y en algunas circunstancias es posible suplir la deficiencia de la queja, según el artículo 76 Bis de la ley de Amparo.

Efectivamente, como se aprecia de la lectura de los artículos 107 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución y 76 Bis de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja es imperativa y obligatoria en los siguientes casos: a).- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, b).- En materia penal, aún ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios del reo, c).- En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, d).- En materia laboral, sólo en favor del trabajador, e).- En favor de los menores de edad e incapaces y f).- En otras materias, sólo cuando se advierta una violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa al quejoso.

f) Principio de relatividad (también llamado fórmula Otero).

Este principio es contemplado en el artículo 107, fracción II de la Constitución y en el artículo 76 de la ley de la materia, y de acuerdo con estos artículos, el acto o la ley reputados de inconstitucionales no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general

(sentencia) sino que se invalidan en cada caso concreto, sus efectos solo refieren a la autoridad o las autoridades que hayan figurado como responsables, por lo que respecta a las demás, este no ha tenido injerencia alguna, es decir, la sentencia que se pronuncie en relación con el acto o ley que tildan de inconstitucional, no tiene efectos *erga omnes*.

Surgido de las ideas del notable jurista Don Mariano Otero, este principio consiste en que la sentencia de amparo, solo protege al particular (quejoso) que ejerce la acción y en el caso especial sobre el cual versa la queja.

Considero que este principio es redundante, pues de la contemplación de los principios de instancia de parte agraviada y de agravio personal y directo, resulta obvio que solo quien ejerce la acción de amparo, resultará beneficiado o en su caso perjudicado con la resolución que se dicte en dicho proceso, y resultaría ilógico pensar que una sentencia tutelaré a aquellas personas que no fueron parte en un juicio, porque carecen del derecho de acción de amparo o porque carecen de interés jurídico.

2.6 CAPACIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

La capacidad es un presupuesto procesal de gran importancia, el Diccionario Jurídico Mexicano define la Capacidad Procesal como "la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no solo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en el sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional." Tenemos dos formas de capacidad en las personas físicas: la de ejercicio y la de goce. Se adquiere capacidad de

ejercicio cuando se cumplen 18 años, la capacidad de goce se adquiere al momento de nacer. La capacidad en las personas morales, se adquiere al estar legalmente constituidas, conforme a la ley respectiva.

El derecho procesal civil expresa que para el ejercicio de cualquier acción ante un órgano jurisdiccional, se requiere una determinada potestad de comparecer ante un proceso, a lo que se le ha denominado capacidad.

La *capacidad del quejoso* tiene lugar cuando un gobernado (tanto persona física o moral) se ve afectado por cualquier acto de los previstos en el artículo 103 de la Ley Suprema, y puede comparecer por sí mismo ante la autoridad encargada de conocer de amparo y figurar como quejoso, así lo corrobora el artículo 4° de la Ley de Amparo. En el caso del menor de edad, la ley consigna excepciones con diversa fundamentación, así el artículo 6° de la Ley de Amparo dice: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda." En el caso de las personas sujetas a interdicción, se aplican las reglas del derecho común, pues no pueden comparecer por sí mismas a juicio, obvio es que tampoco intentar pedir amparo, por lo que siempre deberán hacerlo por medio de sus representantes legales.

Por lo que respecta a la capacidad del tercero perjudicado, la Ley de Amparo no

consigna ninguna disposición al respecto, ni excepción, por lo que tendrá capacidad para comparecer en el juicio de garantías, la persona que tenga potestad para intervenir en cualquier procedimiento judicial.

2.7. LA LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La legitimación es una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la acción. Los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares de un derecho. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que está legitimado quien este en pleno ejercicio de sus derechos y también quien no se encuentre en ese caso, por lo que deberá acudir a ejercer sus derechos por medio de un representante o por quien deba suplir su incapacidad.

La legitimación se constituye por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de "parte" que se establecen legalmente. Así el quejoso, el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad, por tener esta calidad está legitimado para ejercer acción de amparo, y se deriva del artículo 4º de la Ley de Amparo, sin embargo la propia ley de la materia señala excepciones, por ejemplo el artículo 10 que dice:

"ARTICULO 10.- El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

También tenemos el caso del artículo 27 Constitucional en su fracción XIV, que establece que los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo; o el caso de las sociedades extranjeras, en las que la Suprema Corte de Justicia estableció que podrán pedir la protección de la justicia federal, solo si demuestran su existencia en la República.

En el caso de la autoridad responsable su legitimación deriva de la posibilidad de violar garantías con sus actos, o conforme a los dispositivos contenidos en el artículo 103 de la Constitución.

Para el tercero perjudicado y el Ministerio Público, se encuentra su legitimación en el artículo 5° de la ley de Amparo, que dice quienes son parte en el juicio garantías, además de que el segundo de los mencionados su intervención también se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.8. LA PERSONALIDAD.

El concepto personalidad se actualiza cuando se actúa en un juicio, sea por su propio derecho, o por medio de un representante.

La personalidad es el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente una persona moral, o la misma parte, esta figura esta estrechamente ligada con las anteriores, así la personalidad de las partes en el juicio de

amparo, deriva igualmente del artículo 4º, y en los casos específicos de los preceptos 8º y 9º de la Ley de Amparo. En el caso de las autoridades responsables, el artículo 19, del mismo ordenamiento legal nos indica que no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por la ley de Amparo, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica. En los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

2.9. AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

El amparo Directo procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales judiciales, administrativos y del trabajo. Debe entenderse por sentencia definitiva, la que pone fin al juicio, y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario, y además debe resolver

el fondo del asunto. La Ley de Amparo la define en su artículo 46 diciendo: "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas." Para que proceda el amparo Directo se deben seguir los requisitos del artículo 158 de la Ley de la materia.

"ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán

hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

El Amparo Indirecto, no siempre se pedirá contra sentencias definitivas, sino también cuando el gobernado considere que se han violado sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que este amparo no solo será un medio de control constitucional, sino también de legalidad, y se tramita ante Juez de Distrito, y observando principalmente para su procedencia los artículos 114 y 115, de la Ley de Amparo.

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de

defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley."

"ARTICULO 115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

3.1. NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

La Institución data del mismo origen del proceso, ya que desde la primera Ley de Amparo que se expidió - la de 1861 - se indicó que las partes en el juicio lo eran únicamente el quejoso agraviado y el promotor fiscal. Desde entonces y hasta nuestros días, se ha considerado al Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio, independientemente del hecho que al reconocerse finalmente como parte en él a la autoridad responsable, en el quinto ordenamiento reglamentario que ha recogido al proceso de amparo (el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909), ya que desde ese momento el Ministerio Público dejó de ser la contra parte del quejoso, y tomó esa posición la autoridad responsable.

El Ministerio Público no está vinculado con ninguna de las partes o con la ubicación de ellas dentro de la litis, pues únicamente se encuentra enlazado funcionalmente con los ordenamientos jurídicos que son obligatorios para las partes y el órgano jurisdiccional.

Como puede verse de la explicación anterior, el Ministerio Público nació junto con el

juicio de amparo, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la Constitución y procurar que no se violen nuevamente garantías individuales y disposiciones legales secundarias, por lo que esta figura tiene en mí consideración, una de las funciones más nobles, que no podría desempeñar otra institución diversa, por no tener el carácter que tiene el Ministerio Público, el de ser representante de la sociedad.

3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE PROCESAL.

En este punto trataré de explicar partiendo del concepto de "*parte en lato sensu*" si el Ministerio Público de la Federación es considerado parte procesal en el juicio de garantías, o como, doctrinaria y legalmente se le ha considerado.

Se ha dicho que parte es aquella persona, que teniendo interés en un juicio ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente; o aquel concepto que dice que parte, es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la Ley.

Chiovenda señala que "es parte el que demanda en nombre propio, una actuación de la Ley, y aquel frente a la cual es demandado", esto quiere decir que cualquier persona que solicite del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, es parte.

Por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina:

"PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial"; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la

persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos "la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal.

Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio."

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Mayo, Página 243.

Como la jurisprudencia dice, debe distinguirse claramente el concepto de parte en sentido formal y parte en sentido material, entendiéndose por la primera el sujeto de la acción, y por la segunda el sujeto del interés. Por regla general, el sujeto del litigio y el sujeto de la acción coinciden, pero puede suceder que el sujeto de la acción no sea el sujeto del litigio, tal y como acontece con el Ministerio Público, en el que en juicio de amparo se determina su calidad de parte, por la naturaleza del interés defendido, que no es otra cosa que las garantías individuales, consagradas en la Constitución.

La Doctrina dice que el Ministerio Público en el juicio, no actúa como parte interesada, ya que no aporta elementos que sean indispensables, ni trascienden en el ámbito

judicial, sin embargo la ley reputa a la institución en comento, como parte en todos los juicios de amparo, así lo establece en el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Ley de Amparo.

Juventino Castro, nos aclara que de la lectura de la fracción XV del artículo 107 Constitucional, debe destacarse que "... el texto constitucional precisa que en los juicios de amparo quien precisamente está constituido como parte lo es el Procurador General de la República; pero esta facultad procesal es delegable en los agentes que dicho alto funcionario designe. Curiosamente la Ley reglamentaria no se ajusta estrictamente a este mandato, ya que el artículo 5º de ella ha señalado---, que es parte en el juicio no el Procurador sino la institución que él encabeza. En cambio ya cuando se trata de referir la facultad de abstención en el texto constitucional no se utiliza el singular, sino el plural, puesto que señala que podrá abstenerse de intervenir en un juicio, siendo ello indicativo de que en estos casos de no ejercicio de la facultad se encara más interno de control de la función de legitimación procesal cuando la misma abstención se lleve a cabo." ¹⁷

3.3. CALIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DENTRO PROCESO DE AMPARO.

Debemos determinar si el Ministerio Público puede ser considerado como autoridad responsable, para efecto de combatir sus actos por medio del juicio constitucional, sí puede tener el carácter de parte agraviada.

¹⁷ El Ministerio Público en México. (funciones y disfunciones), 8ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1994, pág. 153.

El Ministerio Público está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Amparo, y aun más el artículo 180 del ordenamiento mencionado señala también una intervención, que no puede entenderse más que en calidad de parte legitimada "*al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal*". esto implica que bien puede presentar alegatos el Ministerio Público del orden común, o bien al Ministerio Público Federal que haya intervenido como acusador en los procesos penales.

Aún más, el Procurador General de la República, puede interponer acción de amparo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 102 Constitucional, que dispone que debe de intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en la fracción V, inciso c), segundo párrafo, del artículo 107, que dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y en el artículo 9° de la Ley de Amparo que dispone que las personas morales oficiales -como se debe de considerar a la Federación-, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquella. Bajo esta misma motivación y fundamentación puede el Ministerio Público de la Federación intervenir en calidad de tercero perjudicado que señala el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que al ser el Procurador, representante de la Federación, le corresponde velar por los intereses patrimoniales. La intervención como autoridades responsables del Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, e incluso la Policía Judicial de la Federación, tiene su base,

en la circunstancia de que él participa como autoridad en las diferentes etapas de la Averiguación Previa, en los procesos penales, en la detención de los reos, en la aplicación de medidas de apremio, y diversas funciones que les han sido otorgadas. Por lo que hace a la calidad que refiere la fracción IV del artículo 5° de la ley de Amparo, tenemos que es una parte permanente, y no una circunstancial o derivada de una posición dentro de la relación procesal que se plantea singularmente en cada demanda de amparo.

De lo que se puede concluir que el Ministerio Público de la Federación puede intervenir en los juicios de amparo como *quejoso o agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.*

3.4. REGULACIÓN LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Diversas disposiciones legales, reglamentan la Actuación del Procurador General de la República y por lo tanto del Ministerio Público de la Federación. Los ordenamientos son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107 fracción XV, "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;" la Ley de Amparo en el artículo 5°, fracción IV, "ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.";

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sus artículos 2º en relación con el 5º, "Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;" y "Artículo 5o. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta Ley, comprenden: I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;" y el Reglamento de la Procuraduría General de la República, "Artículo. 28. Al frente de la Dirección General de Amparo habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: I. Ejercer, mediante los Agentes del Ministerio Público de la Federación, las facultades que se encuentran previstas en el artículo 5o. de la Ley Orgánica, promoviendo la constitucionalidad, la legalidad y la pronta y expedita

administración de la justicia; II. Coordinar y supervisar a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo, y III. Aprobar la presentación de quejas administrativas que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deban presentarse ante el Consejo de la Judicatura, previa opinión del Delegado Estatal que corresponda."

3.5. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia, sostiene que si bien es cierto conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora, que actúa en interés de la ley, por lo que no es parte en la controversia, sino una parte equilibrante de las pretensiones de las demás partes.

Este es el argumento jurídico de varias jurisprudencias, que no transcribiré, en obvio de repeticiones, por lo que sólo señalaré una a efecto de fundamentar lo antes dicho.

Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV,

Página 884:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, ya que interviene no en interés propio, sino por mandato legal, con su carácter de autoridad, para velar por el cumplimiento de la Ley y representando a la sociedad, que no es parte contendiente; por lo cual, no puede hacer valer derechos ni recursos, para la defensa de intereses de las partes, afectados con la resolución que se

pronuncie en el juicio constitucional, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que la motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses particulares, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y esa ha consentido la resolución del juez de distrito."

Sin polemizar en este punto, dado que ya antes expuse la calidad de intervención del Ministerio Público,¹⁸ diremos que siendo parte en el juicio de garantías, por así haberlo establecido el artículo 107, fracción XV de la ley Fundamental en nuestro país; el Ministerio Público no resulta vinculado con las otras partes, sino que la Suprema Corte lo coloca, dentro de un nivel paralelo o nivel que se sustrae totalmente al concepto que todos tenemos de las demás figuras procesales.

3.6. DIVERSAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

Además de la función del Procurador General de la República de intervenir como parte en el juicio de amparo, se destacan otras funciones igual de importantes e interesantes, y una de ellas es la contenida en el artículo 197 de la Ley de la materia, que consiste en denunciar la Contradicción de tesis de jurisprudencia, por criterios tomados en las distintas Salas de la Corte o bien en los Tribunales Colegiados.

En efecto, el artículo 197 dispone:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron

¹⁸ Vid. páginas 75 a 77 de este trabajo.

en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

También corresponde al Procurador General de la República, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, último párrafo, el pedir a la Suprema Corte conocer de los juicios de amparo directo, que por sus características especiales así lo ameriten.

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: . . . *La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del*

Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Finalmente le corresponderá a esta institución, representar al Presidente la República en aquellas controversias en las cuales se señale como autoridad responsable, y esta representación tiene sus bases en el artículo 102 Constitucional, que indica que el Procurador General de la República, o sus representantes intervendrá en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en relación con el artículo 19 de la Ley de Amparo que indica:

"Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría."

3.7. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL (ARTÍCULO 5º FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO).

Mucho hemos hablado de quién es y como funciona la Institución del Ministerio Público de la Federación; pero ha llegado el momento de enfocar nuestra atención a esta Institución dentro del juicio de amparo indirecto en materia civil.

En el juicio de amparo indirecto, la actuación de esta figura, se ha visto minimizada, e incluso existen criterios que dicen que es inoperante su existencia dentro del juicio de garantías, por lo que debe desaparecer. Lo cierto es que desde la creación del amparo, ha venido teniendo reformas y entre las más importantes están las siguientes:

Originalmente la fracción IV de la Ley de Amparo disponía que era parte en todos los juicios de garantías "el Ministerio Público de la Federación quién podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público", como puede observarse, esta disposición legal concedía facultades a dicha Institución para estimar por sí misma, si el juicio de amparo de que se tratará representaba o no un interés público, a fin de participar en el procedimiento. La exposición de motivos de 1950, argumentaba que: "Esta reforma es operante, pues existen muchos *actos de la vida civil* reclamados en amparo, con relación a los cuales el Ministerio Público no tiene actividad que desarrollar. En cambio, hay otros, en punto al Derecho familiar: pensiones alimenticias, tutelas, minorías de edad, etcétera, en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías, porque si bien se está ante actos civiles entre particulares, las normas que los rigen son de orden público, por lo que deben vigilar su más recta y justa aplicación. Se ha

dejado a su juicio la determinación de los casos en que deba intervenir, porque la respetabilidad de la Institución del Ministerio Público Federal así lo exige, como porque siendo sus funciones esencialmente constitucionales, está perfectamente capacitado para dilucidar qué actos reclamados exigen su intervención y presencia en el juicio constitucional, para cuidar del cumplimiento de la Carta Magna de la Nación."

En 1976 se legitimó al Ministerio Público para interponer los recursos establecidos en la Ley (revisión, queja, reclamación), en los casos en que decida intervenir.

En publicación de 1980 en el Diario Oficial de la Federación, se reiteró la facultad discrecional de la Institución, además de poder promover la pronta y expedita administración de justicia.

En 1984, se amplió su legitimación, al hacerla operante en todo caso y no sólo cuando el juicio, sea en su concepto de interés público, sin embargo en 1994, se restringe la actuación del Ministerio Público en lo concerniente al amparo indirecto en materia civil, despojándola de interponer los recursos que establece la ley, con excepción de la materia familiar.

En las narradas circunstancias se ha dejado a su arbitrio, la determinación de que casos debe de intervenir, porque según diversas exposiciones de motivos de la Ley de Amparo, la respetabilidad de la Institución del Ministerio Público de la Federación así lo exige, siendo sus funciones esencialmente constitucionales, estando perfectamente capacitado para dilucidar que actos reclamados exigen su intervención y presencia en el juicio, para cuidar del

cumplimiento nuestra Ley fundamental.

La redacción vigente del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, en ningún momento se menciona que el Ministerio Público podrá intervenir cuando el caso que se trate, sea de interés público, pues dice: "Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo.- . . .IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."; sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo menciona en la fracción XV del artículo 107. La exposición de motivos que dio pie a la reforma de 1994, no explica en ningún momento, el porqué de la restricción de la Institución en estudio, para interponer recursos y participar activamente en el juicio de amparo en materia civil, por lo que se puede deducir que ésta se debió a que existían otros asuntos que requerían que tuvieran más atención, por ser sus disposiciones de orden público y por lo tanto de interés público, es decir que interesan a la sociedad, cosa que no ha funcionado, pues el Ministerio Público con fundamento en artículo 155 de la Ley en la materia, solo realiza pedimentos al juez, en el sentido de que se niegue, sobresea, o ampare, al quejoso en el juicio de garantías.

En la actualidad el Ministerio Público de la Federación, en el juicio de amparo

indirecto en materia civil, solo realiza pedimentos -los que se pueden definir como la cuestión que se somete a consideración del juez, sobre el punto del cual deberá pronunciar una resolución de contenido determinado-, y que raras veces son tomados en cuenta por el Juzgador por estar formulados con ligereza y poco estudio; ya que sólo los realiza en asuntos irrelevantes y que a fin de cuentas versan sobre intereses particulares, como lo son casos de emplazamiento ilegal, arrestos, causales de improcedencia, terceros extraños, posesión, que no requieren un estudio profundo, yendo en contra de la finalidad para la cual fue restringida su actuación, que fue la de enfocar su atención en asuntos de interés público como la materia familiar (pensiones, tutela, incapacidad entre otros), en los que rigen normas de orden público, para velar por la aplicación exacta de la ley.

En amparo en materia familiar, donde si tiene todas las atribuciones que la ley señala para cualquiera de las partes, ni siquiera realiza pedimentos, mucho menos aún participa interponiendo recursos o vigilando el procedimiento, lo que significa que no se cumple con lo señalado en la Ley de Amparo, y que por ende, no está cuidando de los intereses sociales, función que desde su creación le ha sido encomendada, ya sea por la poca apreciación que le da el juzgador a actuación, o por lo deficiente que es ésta, o porque no se ha velado porque ésta Institución siga viva.

El hecho de que se haya dejado al arbitrio del Ministerio Público, decidir si interviene o no en el juicio de amparo, ha ocasionado que su actuación sea intrascendente, dejando a un lado la finalidad para la cual se le dio participación que fue la de velar por el cumplimiento y exacta observancia de las garantías individuales, sin importar si son asuntos que versen sobre

intereses particulares o sociales, *porque el juicio de garantías es un juicio de interés público*, creado para proteger al gobernado de la violación a sus garantías individuales, sea cual sea la índole de su agravio, por lo que la Ley de Amparo debería definir en la propia fracción IV, que es de interés social, para que el Ministerio Público esté obligado a participar en el proceso y no sólo sea un simple observador, con funciones nulas e intrascendentes, ya que no fue el objeto de darle intervención como parte.

De esta manera considero que resulta necesario que sea la propia ley de Amparo, quien nos defina que es un asunto de interés público, en el juicio de garantías, para poder establecer que casos ameritan su participación, sin dejarlo a su consideración y poder pedir su actuación más activa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que tiene como finalidad el defender los intereses sociales o que conciernen al Estado.

SEGUNDA.- De la Naturaleza jurídica se desprende que el Ministerio Público no es una autoridad judicial sino administrativa, y que colabora con la función judicial.

TERCERA.- No solo es atribución del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, sino además tiene diversas actividades como el de ser parte en el juicio de garantías, dar cumplimiento a las leyes y tratados internacionales, entre otras funciones que la ley determine.

CUARTA.- El juicio de amparo es el instrumento legal para preservar el orden constitucional, y su naturaleza jurídica es la ser un juicio, tal y como lo establece la Constitución y la Ley de Amparo.

QUINTA.- Todo juicio de amparo es de interés público, ya que no se estableció para dirimir intereses particulares, sino para la defensa de las garantías individuales del gobernado.

SEXTA.- El Ministerio Público dentro del juicio constitucional, no actúa como parte en estricto sentido, pues no es un contendiente, sino que es parte por su actuación en interés de la Ley.

SEPTIMA.- La Constitución ha dejado al arbitrio del Ministerio Público, el intervenir o no en el juicio de garantías, porque no todos los casos requieren su participación por versar sobre intereses particulares y no sociales.

OCTAVA.- En la actualidad la intervención de la Institución en comento, no realiza una actuación funcional, pues solo realiza pedimentos al juez irrelevantes, y que raras veces versan sobre asuntos que realmente requieren estudio, por lo que su actividad no es precisamente la que se pensó en su origen, el velar por la exacta aplicación de la ley, ya que el juicio de amparo es un juicio de orden social.

NOVENA - En mi opinión el hecho de que sé de al Ministerio Público la facultad de decidir si interviene o no en el juicio, ha hecho que su actuación sea irrelevante, y no funciona, por lo que la *fracción IV del artículo 5º* debería conceptuar que es de interés público, para poder exigir su actuación más activa, y la Institución cumpla con la finalidad con la que fue creada dentro del amparo, "cuidar el cumplimiento de la Constitución."

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, Julio. Procedimiento Penal, 1ª. edición, Editorial Cajica, México 1976, págs 32-41.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, 4ª. edición, Editorial Kratos S.A. de C.V., México 1971, págs. 16-26, 59-69.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, págs. 34-126, 166-254, 276-314, 329-373.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. (funciones y disfunciones), 8ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1994, págs. 3-77, 169-234.

----- . Garantías y Amparo, 4ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1983, págs. 407-425.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano y de Procedimientos Penales, 15ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1995, págs.103-127, 148-155.

GARCIA RAMIREZ Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1977, págs.199-227.

GONGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V, México 1997, págs. 414-424.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1985, págs. 53-85, 215-231, 400-416.

GONZÁLEZ COSSÍO Arturo. El Juicio de Amparo, 4ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1994, págs. 43-60, 73-99.

GUERRA AGUILERA, José Carlos. Ley de Amparo Reformada, Editorial Pac S.A. de C.V, México 1985, págs. 13-23.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, 1983, págs. 169-173.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano (I-O), Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1995, págs. 157-160, 2128-2130.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, 3ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, págs. 321-379.

PADILLA R, José. Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, págs. 183-188.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 4ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1978, págs. 184-185, 195-196.

----- Prontuario de Procedimientos Penales, 12ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1991, págs. 186-263.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, 2ª. edición, Editorial Themis, México, 1996, págs. 11- 31.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 94ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.

LEY DE AMPARO. 2ª. edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998.

LEY DE AMPARO. 14ª. edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1984.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 2ª. edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 2ª.edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998.